

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00238-00
DEMANDANTE: ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO CC No 34.537.497
GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993
MARIA PAULA LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202
MARIA JOSE LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202
DEMANDADO: EL GRINGO S.A.S. NIT: 900.905.887-5

AUTO No. 1.303
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto No.1.030 del 12 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO CC No 34.537.497, GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993, MARIA PAULA LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 y MARIA JOSE LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de: EL GRINGO S.A.S. NIT: 900.905.887-5.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida, puesto que la parte actora no aportó el respectivo poder general con su certificado de vigencia correspondiente.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

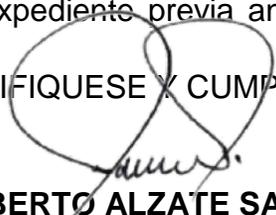
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ANA MABEL AMEZQUITA QUINTERO CC No 34.537.497, GABRIEL LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.179.993, MARIA PAULA LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202 y MARIA JOSE LOPEZ AMEZQUITA C.C. 1.144.167.202, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EL GRINGO S.A.S. NIT: 900.905.887-5

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

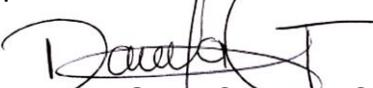
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00241-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: YENNY LILI ALEGRIA LOANGO C.C. 66.947.938

AUTO No. 1.304
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto No.1.033 del 13 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de: YENNY LILI ALEGRIA LOANGO C.C. 66.947.938.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida, puesto que la demandante no aclaró al despacho y persiste en unificar intereses corrientes con moratorios, el cual frente al primero no señala desde que fecha se causaron, y respecto al segundo pretende cobro de moratorios desde antes de su causación.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

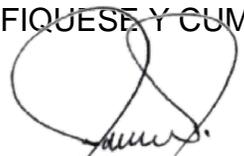
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YENNY LILI ALEGRIA LOANGO C.C. 66.947.938.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

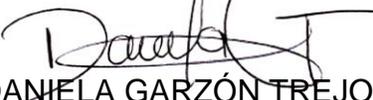
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00249-00

DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS. NIT 805.013.156.-7

DEMANDADA: DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA CC 1.144.058.590

LITISCONSORTES: BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 16.285.629

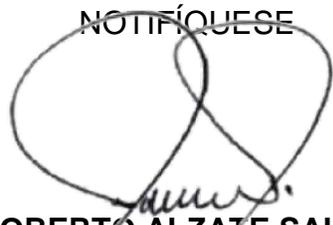
AUTO No. 1292

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de los demandados e integrados como litisconsorte, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de DANIEL FREDERICK ARANGO LOZADA, BETTY GARCÍA VALENCIA y FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA So pena de decretar el desistimiento tácito al presente asunto.

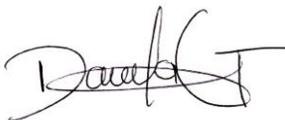
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

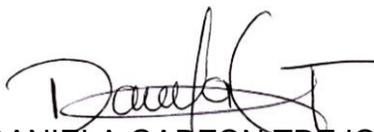
EN ESTADO No. 054 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 03 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240033300. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00333-00

DEMANDANTE: MSVELASQUEZ S.A.S. NIT: 901.320.528-8

DEMANDADA: MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ CC 1.098.628.926

AUTO No.1.322

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MSVELASQUEZ S.A.S. NIT: 901.320.528-8, contra MERLI MIRELLY JIMENEZ BOHORQUEZ CC 1.098.628.926, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.035.273)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 01 del 01 de febrero de 2023.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto representado en el pagaré No. 01 del 01 de febrero de 2023, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Negar el cobro pretendido consistente en honorarios, pues obsérvese que la obligación contenida en el texto “ *La suma de un millón setecientos veinte mil siete pesos (\$1.720.007), por concepto de honorarios, costos y gastos y..*” carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o prejurídicos, costos y gastos o todos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que siembra zozobra e inseguridad en la obligación contenida pues los conceptos allí señalados aunque similares son diferentes, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual del de los prejudiciales y demás, que deben ser demostrados efectivamente por parte de aquel que pretende su reconocimiento, tal como lo señaló la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, al indicar:

“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro.

Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”

En atención a lo brevemente expuesto, es claro que la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro de \$1.720.007 por concepto de honorarios carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo

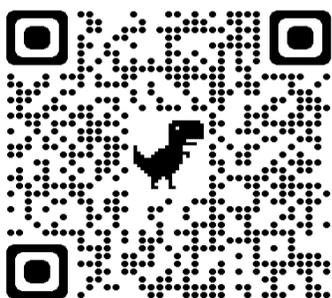
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. TENER como endosataria en procuración al abogado YILSON LOPEZ HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S. de la J., de la entidad MSVELASQUEZ S.A.S. NIT: 901.320.528-8.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240033300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

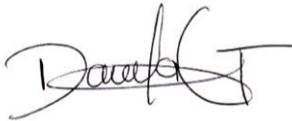
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



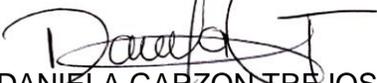
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LEY-770, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240033600. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001 4003 029 2024 00336 00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629-1

GARANTE: HILARI VANESSA VARELA CARABALI C.C. 1.193.531.834

AUTO No. 1.324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LEY-770**, marca KIA, línea PICANTO, Color GRIS, modelo 2023, Chasis No. KNAB2512APT947481, Motor G4LANP054866 de propiedad del ciudadano HILARI VANESSA VARELA CARABALI C.C. 1.193.531.834 (Garante), residente en la CARRERA 42 B # 14 - 78 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240033600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

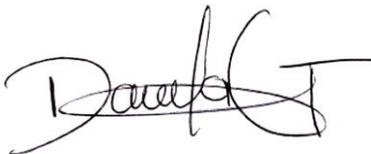


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

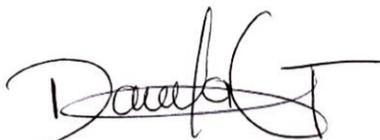
En Estado N°054

De Fecha: 03 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240033800. Sírvase proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00338-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." NIT: 830.059.718-5

DEMANDADA: YIMMY EDUARDO GUTIERREZ GONZALEZ CC 14.136.296

AUTO No.1.325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." NIT: 830.059.718-5, contra YIMMY EDUARDO GUTIERREZ GONZALEZ CC 14.136.296, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42.018.742)**, por concepto de capital representado en el pagaré No.00130362005000449514.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré No.00130362005000449514, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 13 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

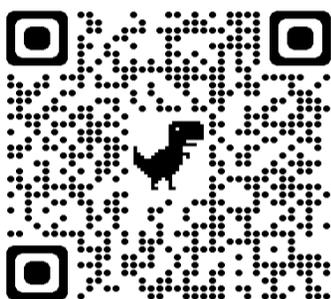
TERCERO. TENER como endosataria en procuración al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J. quien es representante de SYNERJOY BPO S.A.S. Nit:800.133.032-9; de la entidad MSVELASQUEZ S.A.S. NIT: 901.320.528-8.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte

demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240033800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

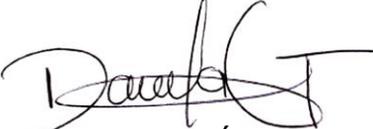


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 21/03/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240034000. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00340-00
DEMANDANTE: NEUROBRAND S.A.S NIT No 9006994158
DEMANDADO: MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS NIT 8903016880

AUTO No 1315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por NEUROBRAND S.A.S, identificada con NIT No 9006994158 a través de apoderado judicial, contra MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, identificada con NIT N° 8903016880, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 26 No. 1 - 71), se encuentra ubicado en la **Comuna cuatro (04)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



Cl. 26 #1 71
COMUNA 4, Cali, Valle del Cauca



R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 054 de hoy notifico el presente auto.

CALI 03 de abril de 2024

**DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

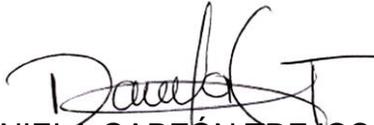
REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00727-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO CC N° 1.130.646.472

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1003 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de marzo de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

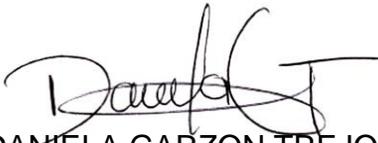
Agencias en Derecho	\$ 3.903.627
TOTAL	\$ 3.903.627

LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C. (\$3.903.627).

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00727-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CAICEDO CC N° 1.130.646.472

Auto No. 1317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

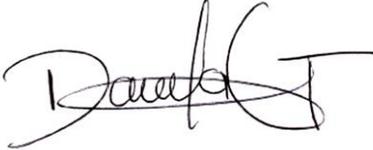
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

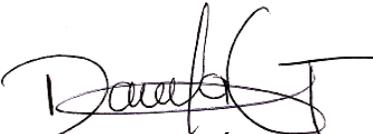
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 054
De Fecha: 03 de abril de 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvención, propuesta dentro del término oportuno. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL (RECONVENCIÓN)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00923-00

DEMANDANTE: GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1. REPRESENTANTE LEGAL ANDRÉS FELIPE ESCOBAR LOSADA C.C. No.94.526.074

DEMANDADO: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE C.C. No.66.851.305

AUTO N° 1288

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, promovida por GESPRON S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE.

En esa órbita, revisado el líbello contentivo de la reconvención, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del CGP, siendo procedente su admisión.

Finalmente, se agregará a los autos la contestación de la demanda aportada oportunamente por GESPRON S.A.S., donde propuso excepciones de mérito, las cuales se le correrá el traslado respectivo tan pronto ambas demandas se aparejen en la misma etapa procesal, para ser decididas de manera conjunta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por GESPRON S.A.S., a través de apoderada judicial contra la señora FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda de reconvención y sus anexos a FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE, para que la conteste dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

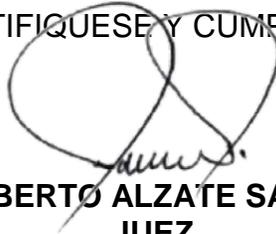
CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho DIANA FERNANDA FIESCO PÉREZ portadora de la TP No. 241.993 del C.S.J., para que actúe en representación de GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1.

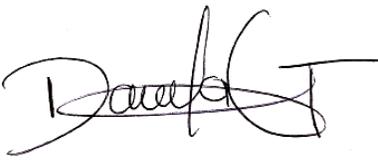
SEXTO: INCORPORAR al cuaderno principal la contestación de la demanda principal allegada por la demandada GESPRON S.A.S. la cual contiene excepciones de mérito, las cuales se le correrá el traslado respectivo en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230092300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

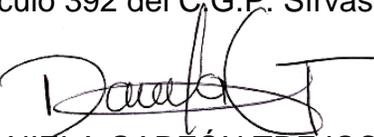
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 054 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO SOLARTE ROMERO C.C. 16640866

DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00931-00

AUTO N°1289
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil febrero (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia (virtual) inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir **interrogatorio de parte**, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las 9:00 A.M. del día 25 del mes de abril del año 2024, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/21123384> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto mediante el numeral primero de la siguiente providencia.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto mediante el numeral primero de la siguiente providencia.

6.2.3. TESTIMONIAL: Decrétese las siguientes pruebas testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial de JESSICA TATIANA LÓPEZ PUERTA, LIBARDO CASTELLANOS APARICIO y CRISTIAN CAMILO URIBE ARDILA, Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

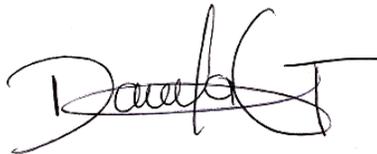
La parte demandada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



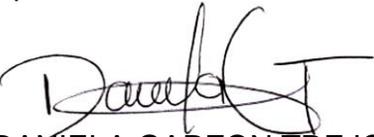
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 054
De Fecha: 03 de Abril de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación al demandando.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00996-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BOTERO CALDERON CC No 79.270.736
DEMANDADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT 890.303.841-8
representada por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ CC No.
16.797.547.

AUTO No.1.276

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI NIT 890.303.841-8 representada por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ CC No. 16.797.547, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificado el demandado, desde el día 20 de marzo de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

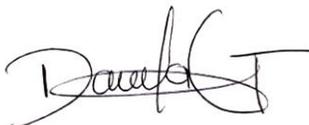
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma al demandado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quien quedó notificado desde el día 20 de marzo de 2024.

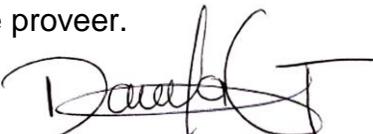
SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 10 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con constancia de envío de los oficios que decretan medidas cautelares. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR CC No 67021329

DEMANDADA: FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01056-00

AUTO No. 1319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, constancia de la remisión del oficio N° 0173 del 6 de marzo de la presente anualidad, por parte de parte activa, en el que se ordena el embargo y secuestro de los salarios devengados por los demandados Francisco Antonio Posada y Yesid Santher Ríos, dirigido a la Policía Metropolitana de Cali.

De otra orilla, la instancia observa que hasta la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111, , por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, la constancia de la remisión del oficio N° 0173 del 6 de marzo de la presente anualidad, en el que se ordena el embargo y secuestro de los salarios devengados por los demandados, Francisco Antonio Posada y Yesid Santher Ríos, dirigido a la Policía Metropolitana de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No

1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

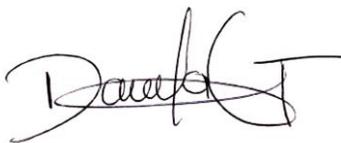


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

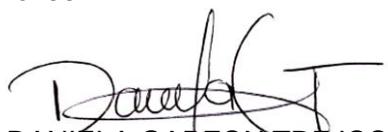
En Estado N°054

De Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora en la cual solicita decomiso y posterior secuestro. Sírvase Proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01061-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JUAN ANDRES PELAEZ CHAVEZ CC N° 94.331.399

AUTO No. 1.280

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo memorial allegado al correo institucional del despacho, en donde la parte actora solicita decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas EHX-554, y como quiera que la secretaria de Movilidad de Cali, allego el Certificado de tradición, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado, se ordenará el decomiso del automotor en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de Placa EHX 554, tipo AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, modelo 2017, MOTOR: G4FGFU076352, COLOR: AZUL MEDIANOCHE matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Cali, a nombre del demandado JUAN ANDRES PELAEZ CHAVEZ CC N° 94.331.399

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenando el DECOMISO.

A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

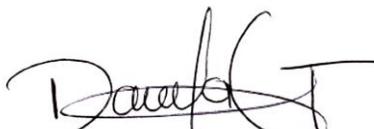


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°054
De Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01096-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT.: 860.028.601-9
GARANTE: CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No. 1.130.678.756

Auto No. 1.277

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cal, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, apoderado del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. NIT.: 860.028.601-9**, relativa a la cancelación del trámite de aprehensión y entrega del bien, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra aprehendido en las instalaciones del acreedor garantizado.

Por tanto, el Juzgado,

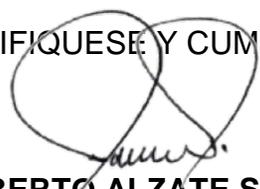
RESUELVE

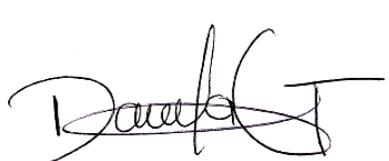
PRIMERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor de placas **UBQ-131**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas **UBQ-131**, clase AUTOMOVIL, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SAIL, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, motor No. LCU*141590032*, Chasis No. 9GASA68M3FB022582, de propiedad de la ciudadana CINDY VIVIANA GAVIRIA VARELA CC No 1.130.678.756 (Garante), al acreedor garantizado **GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT.: 860.028.601-9**. Líbrense los oficios correspondientes.

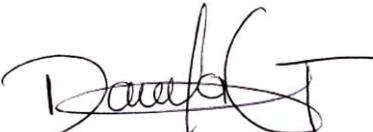
TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 02 de abril de dos mil veinticuatro (2024).


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01142-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: YAMIRA GONZALEZ GONZALEZ CC N° 66.978.461

AUTO No.1.301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada YAMIRA GONZALEZ GONZALEZ CC N° 66.978.461, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada YAMIRA GONZALEZ GONZALEZ CC N° 66.978.461, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

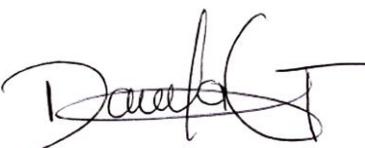
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

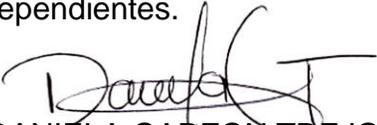
En Estado N°054

De Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido solicitud por parte de la abogada demandante, para autorizar dependientes.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00159-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL NIT 900.977.629-1
GARANTE: ALEXANDER VALENCIA DUARTE CC N° 94.357.724

AUTO No.1.302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte actora, solicita tener como autorizados a los señores KARLA POTES y YEISON CAMARGO, a fin de que puedan revisar el expediente, retirar oficios y demás, no obstante, se advierte que los mismos cumplan con lo establecido en la 196 de 1971, razón por la cual se les permitirá únicamente recibir información.

RESUELVE

UNICO. Agréguese a autos la solicitud elevada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, y autorizar únicamente para recibir información del proceso a los señores KARLA POTES y YEISON CAMARGO, conforme lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto. CALI, 03 DE ABRIL DE 2024  DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación al demandando.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00172-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT 890.303.208-5
DEMANDADA: WILLIAM ANDRES ALBAN CC 16.925.743

AUTO No.1.278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal al demandado WILLIAM ANDRES ALBAN CC 16.925.743, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificado el demandado, desde el día 15 de marzo de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

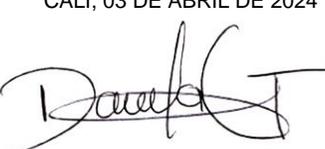
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma al demandado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quien quedó notificado desde el día 15 de marzo de 2024.

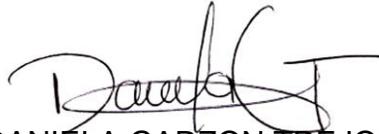
SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 05 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 054 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda a fin proceder con su estudio y expedir el respectivo auto correspondiente. Sírvese proveer.



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00200-00

DEMANDANTE: LEOPOLDINA AZCARATE ORREGO C.C. 66.982.902

DEMANDADO: LUIS ALFREDO LEON AVILA C.C. 16.699.179

AUTO No.1.274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la presente demanda carece de título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues dicho documento es quien le da vida a lo pretendido por quien pretenda demandar.

Sentencia T -747/2013:

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (Subrayado por el despacho)

Revisado el expediente digital, junto a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que, de conformidad con el artículo 434 C.G.P., fuera del título ejecutivo (Promesa de compraventa), en conjunto se debe aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su

defecto, por el juez, estableciendo como tal para el presente caso un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, no obstante, lo dicho, el título ejecutivo que se anexó debe reunir los requisitos señalados en el 422 C.G.P., porque la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ahora bien, conforme la norma antes citada se vislumbra que la obligación demandada no es exigible por el ejecutante, por las siguientes razones: La obligación de los contratantes de suscribir la escritura pública de venta de derechos herenciales convenida es correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la notaría en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que el comprador debía acreditar que él concurrió a dicho lugar en la fecha convenida con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio; sin embargo, al expediente no se arrimó tal constancia. Por el contrario, el mismo demandante se limitó a comunicar que si asistió sin aportar prueba si quiera sumaria. Sobre el particular, destaca el Tribunal que el artículo 1609 del Código Civil, señala que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Es así como al carecer la demanda de los presupuestos antes mencionados, se procederá a abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento dentro de la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

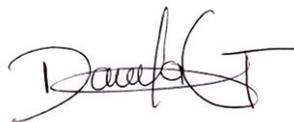
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

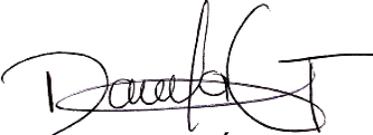
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 054
De Fecha: 03 de ABRIL de 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT 8909039370
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE C.C. 29663900

AUTO No. 1290
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la instancia que mediante el numeral PRIMERO de la providencia del 18 de marzo de 2024, esta sede judicial plasmó que la demandada había quedado notificada desde el día desde el día 15 de febrero de 2024, siendo correcto haber indicado que era desde el día 15 de marzo de 2024, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

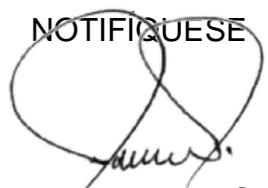
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

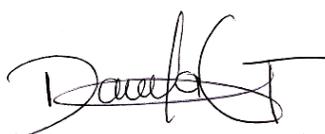
R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia No. 1064 del 18 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

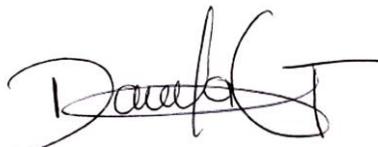
“PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación realizadas en debida forma a la demandada de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, quien quedó notificada desde el día 15 de marzo de 2024.”

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado N° 054
De Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 abril de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el término de la suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. Sirvase proveer.



DÁNIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00789-00

DEMANDANTE: MASTER INGENIEROS SAS NIT.805.027.948-4

DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S.

SIGLA: LATCO ZONA FRANCA SAS NIT.901.055.991-9

Auto No. 1293

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, sobre si se materializó o no el acuerdo de pago motivo de la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

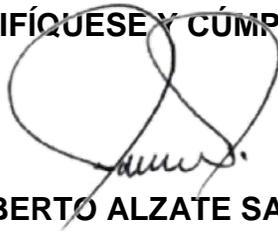
RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que informe dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si se materializó el acuerdo de pago que fue motivo de solicitud de suspensión.

Por secretaría remítase copia de la presente providencia al correo electrónico daniela.gallego94@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

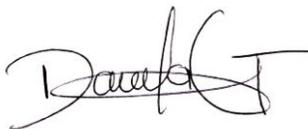


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

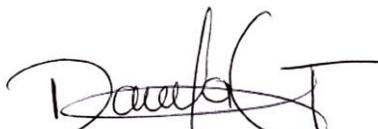
En Estado N° 054

De Fecha: 03 de Abril de 2024



DANIEGA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional y Secretaria de Movilidad de Cali, incoada por el apoderado Judicial de la demandante.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00850-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7
GARANTE: HARRY JAVIER QUIÑONEZ VALENCIA CC.1.130.664.719

Auto. No. 1.279

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

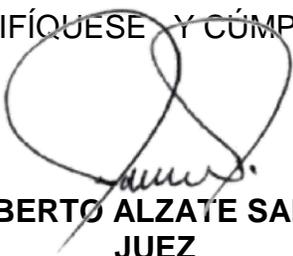
Solicita el apoderado del acreedor garantizado, se requiera a la Policía Nacional, así como a la secretaria de movilidad de Cali, para que informe las gestiones que se adelantan para lograr el decomiso del vehículo de placas **DTO-789**.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 1079 y 1080, por parte de la policía Metropolitana Sijin, Sección de Automotores de Cali, y Secretaria de Movilidad de Cali, radicado ante esas entidades el día 24 de enero de 2023, por tanto procederá este operador judicial a REQUERIR a dichas entidades, para que dé cumplimiento a la orden comunicada en el citado oficio; en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO. REQUERIR a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali y a la Secretaria de Movilidad de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

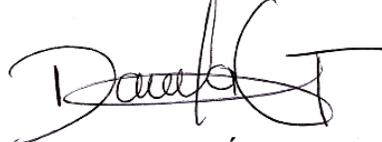
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 054 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZON TREJOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 4740 del 20 de noviembre de 2023, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DÁNIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00901-00

DEMANDANTE: ARIEL JOSE VALENCIA PALACIO CC.16.657.915

DEMANDADOS: ALEXANDRA ABADIA CC.29.538.964

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CC.1.113.624.302

AUTO No. 1294

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 4740 del 20 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 4740 del 20 de noviembre de 2023, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas en providencia No. 3668 de fecha 01 de septiembre de 2023, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de los demandados, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares decretadas en providencia No. 3668 de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a los

demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 054 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 02 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 482 del 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00570-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.729.933-1

DEMANDADO: CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389

AUTO No. 1295

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 482 del 05 de febrero de 2024, procedió el despacho a requerir a la parte actora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar al demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 054 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE ABRIL DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrada al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00593-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962

AUTO No. 1318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 19 de julio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución; así como de los intereses de plazo y de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°3335 del 9 de agosto de 2023, profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HAROLD POSSO PERLAZA**, identificado con CC N° 16635962, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$846.355), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

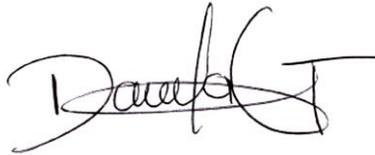
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

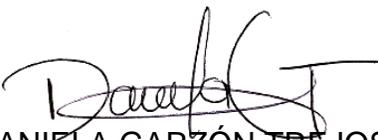
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°: 054
De Fecha: 03 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00626-00

DEMANDANTE: INVERSIONES OCAMPOR S.A.S. NIT NO. 901178858-5

DEMANDADA: RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO N° 1291

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que el CDAV allega información acerca de la inscripción de la demanda en el vehículo objeto de usucapión, por lo tanto se requerirá al extremo activo a fin de que allegue el certificado que acredite la inscripción de la demanda.

Por otra parte, como quiera que se surtió el emplazamiento en debida forma de RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de usucapión, identificado con el placa CME078, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y no compareció persona alguna, se procederá a nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, proceda a aportar el certificado que acredite la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a RICARDO ADRIAN WAMBOLDT C.E No. No. 322862 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera

53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

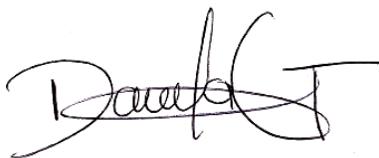
TECERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 054
De Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00636-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1117 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 15 de marzo de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

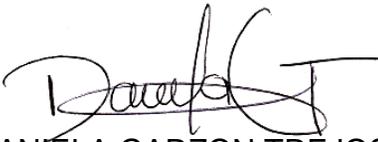
Agencias en Derecho	\$ 1.381.748
TOTAL	\$ 1.381.748

LAS AGENCIAS EN DERECHO SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$1.381.748).

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00636-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391

Auto No. 1316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

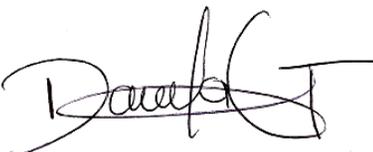
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 054
De Fecha: 03 de abril de 2024



DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria